

antes de adquirir la condición de funcionario como consecuencia del Decreto 1199/1974, el importe de las mismas en la parte correspondiente será objeto de la oportuna compensación y reducirá la aportación del Ayuntamiento respectivo a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º 1. Con carácter excepcional, los Ayuntamientos podrán reconocer a los vigilantes nocturnos que estuvieran jubilados por edad, o a las viudas de los mismos, o de los ya fallecidos antes de su jubilación, una pensión extraordinaria de jubilación o viudedad a cargo del propio Ayuntamiento, de cuantía equivalente a las mínimas que señala el artículo 3.º de la Ley 19/1974, de 27 de junio.

2. Para hacer efectivas tales pensiones, los Ayuntamientos entregaran a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local el valor actual o importe de la reserva matemática correspondiente a la pensión a satisfacer, que se regirá, en lo demás no previsto en esta Orden, por las normas de los Estatutos de la referida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Art. 10. Antes del día 31 de diciembre de 1974, los Ayuntamientos habrán de acomodar los Reglamentos que tengan aprobados para el servicio de serenos y vigilantes nocturnos a las disposiciones del Decreto 1199/1974.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18664** *ORDEN de 13 de septiembre de 1974 por la que se permite el acceso directo a los estudios de Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica a los Maestros Industriales que hayan superado las pruebas de revalida.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 2/1964, de 29 de abril, en su artículo segundo, corroborado después por el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, aprobado por Decreto 636/1968, de 21 de marzo, en su artículo 14, reconocía el acceso directo de los Maestros Industriales a las enseñanzas técnicas de grado medio, impartidas en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

La disposición transitoria undécima de la Ley General de Educación contiene una fórmula de respeto a la situación anterior a su vigencia, al disponer que se regulará el acceso directo a los estudios que hubieren de quedar integrados en la Universidad de quienes lo tuvieran reconocido por disposiciones especiales vigentes. Por ello, y en acatamiento al mandato de la Ley, el Decreto 1377/1972, de 10 de mayo, en su artículo 6.º, concedía el acceso a las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica a quienes «estén habilitados legalmente para el acceso a estudios de la educación universitaria», además de a quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria.

Se estima conveniente, en evitación de cualesquiera dudas que pudieran plantearse a los centros hoy integrados en la Universidad por razón del Decreto 1377/1972, reconocer expresamente a los Maestros Industriales que hayan superado las pruebas de revalida y puedan, por lo tanto, estar en posesión del citado ti-

tulo profesional, su derecho a acceder directamente y sin necesidad del Curso de Orientación Universitaria a las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1377/1972, de 10 de mayo, y a propuesta de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Los Maestros Industriales que hayan superado las pruebas de revalida tendrán acceso directamente a los estudios de Ingeniería Técnica y Arquitectura Técnica en las Escuelas Universitarias correspondientes, y hasta tanto no se apliquen las previsiones del artículo 3.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**18665** *ORDEN de 16 de septiembre de 1974 por la que se amplía la composición de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de marzo de 1941 se constituyó, por Orden de 25 de junio del mismo año, la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, con la finalidad específica que su propia denominación indica, estando actualmente integrada de la forma que a tal efecto se señala en la Orden de 15 de noviembre de 1957.

A fin de evitar que la actuación de dicha Junta pueda interferir las actividades de otros Organismos que tienen también consignados en sus presupuestos créditos afectos a la reconstrucción y reparación de iglesias, monasterios y conventos, asegurando, en lo posible, la debida y necesaria coordinación, se estima conveniente que, en el futuro, el Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización se integre asimismo como Vocal de la referida Junta Nacional.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones derivadas del artículo séptimo del Decreto de 10 de marzo de 1941, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden el Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización formará parte como Vocal de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, constituida por Orden de 25 de junio de 1941.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.